



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

///doba, 17 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos: "**AUQUI SA, CADEWOR SA, DONZELLI, CARLOS ALBERTO; SOLIS, WALTER EDUARDO SOBRE MEDIDAS PRECAUTORIAS**" (CPE 883/2023/CA2), venidos a conocimiento de la **Sala B** del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Walter Eduardo Solis, por derecho propio y en representación de la firma Cadewor SA, en contra de la resolución dictada con fecha 18 de diciembre de 2024 por el Juzgado Federal de Villa María, en la que se dispuso "**RESUELVO: I. ORDENAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES** de las siguientes personas: (...) **CADEWOR S.A.** (C.U.I.T. N° 30-71412867-8), (...) y de **WALTER EDUARDO SOLIS** (D.N.I. N° 16.094.572, C.U.I.T./C.U.I.L.N° 23- 16094572-9), hasta alcanzar la suma de dólares estadounidenses cincuenta y siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro con 40/100 centavos (U\$S 57.874.154,40) o su equivalente en pesos al momento de efectivizar la medida solicita; debiéndose oficiar a fin de su registración, a los registros de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires, de la provincia de Mendoza y de la provincia de Córdoba. (...) **IV.- REQUERIR INFORMES** al Registro Nacional de Buques, al Registro Nacional de Aeronaves, (...) y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de que se sirvan informar si las firmas (...) y "**CADEWOR S.A.**" (C.U.I.T. N° 30-71412867-8); y las personas físicas (...) y Walter Eduardo SOLIS (D.N.I. N° 16.094.572) resultan ser



titulares de bienes inscriptos en dichas reparticiones y, -sólo en caso afirmativo- se proceda a **TRABAR EMBARGO** hasta cubrir el monto de USD 57.874.154,40 (dólares estadounidenses cincuenta y siete millones ochocientos setenta y cuatro mil, ciento cincuenta y cuatro con cuarenta centavos) o su equivalente en pesos al momento de efectivizar la medida solicitada; debiendo comunicar a esta sede judicial ello con carácter de urgente.- **V. HACER SABER AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** que, atento las restricciones que aquí se establecen respecto del patrimonio de (...), **CADEWOR S.A. (C.U.I.T. N° 30-71412867-8)** y (...) **WALTER EDUARDO SOLIS (D.N.I. N° 16.094.572**, y a fin **C.U.I.T./C.U.I.L. N° 23-16094572-9**) de salvaguardar los derechos de los nombrados, deberá observar estrictamente los plazos establecidos por el art. 8 de la ley 19.359 en la tramitación del expediente Expediente EX 2021-00052188-GDEBCRAGFC#BCRA, referido al Sumario N° 8059, informando a este Juzgado el estado del mismo en forma mensual, bajo apercibimiento de revocar lo aquí dispuesto.- **V.- Regístrese y notifíquese mediante cédula".**

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Walter Eduardo Solis, por derecho propio y en representación de la firma Cadewor SA, en contra de la sentencia cuya parte dispositiva luce transcripta precedentemente.

Para resolver como lo hizo, en un primer momento, el Juez tuvo en cuenta la concurrencia de los requisitos exigidos como presupuestos para el dictado de las medidas cautelares, consistente en el establecimiento de una con-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

tracautela suficiente para garantizar eventuales responsabilidades del peticionante; la verosimilitud en el derecho invocado por éste; y la existencia de un peligro en la demora que pueda tornar ilusorio el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En contra de esa decisión el nombrado con fecha 17.01.2025, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, cuyos planteos fueron resueltos por el Juez interveniente con fecha 10.02.2025.

En ese marco, el magistrado no hizo lugar al recurso de reposición en orden al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas con fecha 18.12.2024, ni al pedido de morigeración cuantitativa de esas medidas.

No obstante ello, hizo lugar a la sustitución del embargo ordenado sobre los fondos existentes en cuentas bancarias de la empresa Cadewor SA y de Walter Eduardo Solis y de los valores asociados a las subcuentas comitentes detalladas por la Caja de Valores SA, debiendo levantarse tales embargos y, en su lugar, proceder al embargo sobre el bien ofrecido en garantía, consistente en el inmueble donde funciona la planta industrial, sita en Ruta provincial 2, km. 2 y 1/2 de la ciudad de Río Tercero, de propiedad de la firma Zanaceb SA.

Posteriormente, en función de la aclaratoria presentada por Solis, el Juez de la causa concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, respecto de las medidas cautelares ordenadas en autos y su morigeración cuantitativa.

En ese marco, respecto de la verosimilitud invocada, tuvo en cuenta que el Banco Central de la República



Argentina dispuso la instrucción de un sumario respecto de las firmas "AUQUI S.A." y "CADEWOR S.A."; y de Carlos Alberto DONZELLI y Walter Eduardo SOLIS, por la falta de ingreso y liquidación de las divisas correspondientes a ciento diez (110) operaciones de exportación de bienes por un total de USD 5.787.415,44 (dólares estadounidenses cinco millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos quince con cuarenta y cuatro centavos), liquidación fuera de los plazos establecidos por la normativa cambiaria, de las divisas correspondientes a dos (2) operaciones de exportación de bienes por un total de USD 47.564,50 (dólares estadounidenses cuarenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos).

En cuanto al requisito de peligro en la demora, señaló que el BCRA resolvió instruir sumario, -de acuerdo a lo previsto por el art. 8 de la ley 19.359- y que, restando aún la apertura a prueba del mismo, su producción, la conclusión de la causa para definitiva y la remisión de las actuaciones al Juzgado que corresponda, entendió que debieran disponerse medidas cautelares asegurativas del derecho sustantivo, ante el eventual dictado de una sentencia condenatoria respecto de los sumariados.

II. Contra esa decisión, Walter Eduardo Solis, por derecho propio y en representación de la firma Cadewor SA- presentó recurso de apelación.

En su escrito, el apelante expuso que el Juez de la causa ha dispuesto medidas cautelares que consideran desproporcionadas sin que el BCRA al solicitarlas, ni el magistrado al ordenarlas, a su entender, fundaran la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, cautelando un monto calculado en violación a la letra de la ley. En tal sentido, consideran que el monto del embargo

Fecha de firma: 17/11/2025

Alta en sistema: 18/11/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38250267#480921838#20251117113211406



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

resulta absolutamente desmesurado, toda vez que su magnitud resulta treinta y un (31) veces superior al monto máximo que la ley habilita para una eventual sanción de esa naturaleza.

Asimismo, concretamente en el caso de la firma Cadewor SA, Walter Solis sostuvo que el monto del embargo resulta quince (15) veces superior al patrimonio de la firma y seis (6) veces o mas de los ingresos brutos correspondientes al año 2024.

III. Radicados los presentes autos ante esta Cámara, el recurrente presentó por escrito la expresión de agravios de conformidad con el art. 454 del CPPN y el Acuerdo N° 276/2008.

En su informe, Walter Solís, expresó agravios aseverando la inexistencia de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora. En ese marco, sostuvo que el BCRA nunca fundamentó la verosimilitud del derecho, presupuesto ineludible de una medida cautelar, limitándose a citar el número de expediente del sumario donde se investigan la falta de ingreso y liquidación de divisas provenientes de 110 operaciones de exportación -entre el 22/06/2020 y el 26/04/2021- y la liquidación fuera de plazos de 2 operaciones y la sola remisión del expediente y la instrucción sumarial.

En tal sentido, indicó que, desde la primera actuación del BCRA, en febrero de 2021 hasta el día de la fecha, contestó y probó, en reiteradas oportunidades y ante todas las áreas intervinientes, que esas operaciones jamás se cobraron. Aclara que el contexto dentro del cual se desarrollaron los hechos fue plena pandemia del Covid-19, donde se



iniciaron reclamos extrajudiciales que culminaron en un convenio de pago que tuvo comienzo de cumplimiento -cuyas divisas se liquidaron e ingresaron- pero que, al incurrir nuevamente en mora el deudor, se culminó la relación con el mismo y se iniciaron en la República de Chile acciones judiciales de cobro (con demandas, traslados, contestaciones, excepciones, llamados a conciliación por los Tribunales, pedidos de medidas cautelares, etc.), acreditándolo con prueba certificada y apostillada, como exige la normativa aplicable.

Por esos motivos, señala que en el sumario concurre la causal de excusación o excusa absolutoria que impone al BCRA el encuadramiento de dichos despachos como "Incumplidos en gestión de cobro", conforme lo prevén expresamente los puntos 7.6 y 7.6.3 de las normas de Exterior y Cambios y que el investigado pidió en reiteradas oportunidades y ante distintas áreas del BCRA, sin que jamás ninguna de ellas quisiera mencionara dicha defensa. Dicha cuestión, es la que considera que el BCRA ocultó cuando solicitó la traba de las medidas cautelares por la suma de U\$S 57.874.154.

En cuanto al peligro en la demora, indicó que siendo tan evidente la inexistencia de verosimilitud del derecho (lo que explica, a su entender, por qué el BCRA no la fundamentó), se torna menos relevante explayarse sobre la no concurrencia de peligro en la demora. Considera que la ley exige la existencia y acreditación conjunta de ambos para habilitar el dictado de una medida cautelar.

Sobre este extremo, esgrime que el BCRA pretende que el fundamento y prueba del peligro en la demora sea la sola existencia del expediente, cuya idea es compartida por el a quo. En este punto, alega que resulta un verdadero

Fecha de firma: 17/11/2025

Alta en sistema: 18/11/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38250267#480921838#20251117113211406



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

despropósito jurídico y lógico que supla su inacción, mediante la remisión del expediente, lo que conlleva tener que estudiar el expediente administrativo y adivinar cuales son los fundamentos. Concluye que, tal como sucede con la petición del BCRA, la aseveración de existencia de peligro en la demora carece absolutamente de fundamentación en la resolución en crisis, transformándola en arbitrarria.

IV. Encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas, se sigue el orden de votación que surge del certificado actuarial obrante en autos.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

A los fines de emitir pronunciamiento, ante todo, cabe señalar que la decisión puesta en crisis se trata de una medida precautoria que, como tal, se encuentra supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado, el peligro de la demora y que no exista otra medida cautelar más idónea (arts. 230 y 232 del CPCCN, en virtud de la remisión que prevén los arts. 520 del CPPN y 8 inciso f) de la ley 19.359)

I. En tal sentido, debe recordarse que la CSJN tiene dicho al respecto que este tipo de decisiones no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud y peligro en la demora, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 306:2060 y 338:802 entre muchos otros).

Fecha de firma: 17/11/2025

Alta en sistema: 18/11/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



En igual sentido, la doctrina en la materia ha señalado que con respecto a la "**verosimilitud del derecho**", también llamado "superficialidad del conocimiento judicial" (PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar "...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso..." (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como "el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal" (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte, o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Por su parte, en relación al "**peligro en la demora**" cabe recordar que se trata de un requisito fundamental para que se conceda una medida cautelar, ya que se refiere al riesgo fundado y objetivo de que el derecho del solicitante sea frustrado o menoscabado irreversiblemente mientras dura el proceso judicial. En otras palabras, la demora del proceso podría ocasionar que la tutela jurídica definitiva que pretende el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, se pierda y la decisión final no pueda hacerse

Fecha de firma: 17/11/2025

Alta en sistema: 18/11/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38250267#480921838#20251117113211406



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

efectiva por el transcurso del tiempo.

Se debe pues acreditar el interés jurídico del peticionante en evitar un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena. En ciertos casos, de existir demora, se corre serio riesgo de que el daño temido se transforme en daño efectivo. En esa línea, nuestro máximo tribunal ha sostenido que a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442).

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión de que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva, son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada **no lo destruya declarando su responsabilidad penal** (Fallos: 324:4076, 319:2325, 316:942, entre otros).

II. Sobre la base de los lineamientos conceptuales esbozados, la medida precautoria que aquí se discute luce jurídicamente procedente, por lo cual adhiero en términos generales al criterio y fundamentos expuestos por el Instructor en el auto bajo recurso, a los que me remito y doy aquí por reproducidos (conf. art. 455 -a contrario



sensu- del CPPN).

No obstante ello, considero importante agregar que, la apreciación prudencial de las circunstancias expuestas por el Instructor y valoradas aquí por el suscripto me conducen al rechazo de los agravios deducidos por parte de Walter Solis, por derecho propio y en representación de la firma Cadewor SA, toda vez que los fundamentos sobre los cuales construye su argumento tratan, en rigor, sobre cuestiones de **hecho y prueba atinente a la cuestión de fondo**, que exceden el marco de la medida cautelar apelada.

Por otro lado, cabe resaltar que el Juez de la causa, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa, hizo lugar al planteo de sustitución del embargo originariamente dispuesto sobre las cuentas bancarias y la Caja de Valores, teniendo en cuenta las complicaciones que podrían derivarse sobre la actividad económica y compromisos de pago de la empresa. En su lugar, ordenó la traba del embargo sobre un inmueble, cuyo valor económico resulta ostensiblemente menor al monto de la medida cautelar solicitada por el BCRA. **Dicha petición fue formulada por la defensa y contó con la conformidad expresa del BCRA.**

En atención a ello, no se advierte un **gravamen irreparable** que la medida cautelar ordenada en autos le pudiera ocasionar al recurrente, ni tampoco lo ha esbozado expresamente. En efecto, repárese que el apelante, cuestiona principalmente la existencia de los hechos investigados y la eventual cuantía de la multa que podría caberle, mas no esboza fundamento alguno sobre el gravamen irreparable que le ocasionarían las medidas cautelares ordenadas.

En cuanto a la verificación de este extremo considero que "*el concepto de "gravamen irreparable" no se*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
CPE 883/2023/CA2

presta a una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquél se presenta, fundamentalmente, **cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución...**" (PALACIO, Lino Enrique; Los recursos en el proceso penal; Ed. Abeledo Perrot; segunda edición actualizada; pág. 60/61; el destacado me pertenece).

Por lo demás, como es sabido, los magistrados no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836). Tampoco están obligados a tratar o a dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes sino tan sólo las relevantes para la adecuada solución del asunto sometido a su decisión.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde confirmar la resolución dispuesta por el Juez de la causa con fecha 18 diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios. Sin imposición de costas procesales (cfme. arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.-

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Que en razón de coincidir con los fundamentos expuestos por el señor Juez preopinante, voto en igual sentido. Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez del primer voto y por tal motivo me expido en idéntico sentido. Así voto.



Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución dictada por el Juzgado Federal de Villa María con fecha 18 diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. Regístrate y hágase saber. Cumplimentado publíquese y bajen.

ABEL SANCHEZ TORRES
JUEZ DE CAMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZA DE CAMARA

GRACIELA MONTESI
JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO JUÁREZ
SECRETARIA DE CAMARA

